



ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

ELIMINANDO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO. – Mediante orden de inspección numero **SIV-VS-002/23** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitres, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, CAPTURADOR, COMERCIANTE, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE O PRACTICANTE DE ACTIVIDADES CINEGETICAS, UBICADO EN LOCALIDAD ESTACION DIMAS, EN LAS COORDENDAS GEOGRAFICAS** [REDACTED], la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por su siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar que el visitado, cuente con las autorizaciones o permisos o licencias requeridas para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partesderivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres, para todas las especies detectadas en la diligencia de inspección.
4. Que el inspeccionado exhiba el oficio emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se apruebe el plan de manejo a que hace referencia el inciso anterior.
5. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección.
6. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.
7. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión,

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra si trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Lic. Julian Escobar Traslaviña, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **FFS-SRN-002/23**, de fecha día dos de junio de dos mil veintitres..

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Que el día once de marzo de dos mil veinticuatro, la [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-080/2023**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitres, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, así mismo renunciando a los días y plazos restantes para el ofrecimiento de pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia y alegatos de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que antecede, se pusieron a disposición de la [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el citado proveído de comparecencia y alegatos de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio

AMONESTACION
DECOMSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 9º fracciones XXI, XXII y XXIII, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN
Que nos constituimos en el lugar físicamente, como se nos ordenó en la orden de inspección SIV-VS-002/23 de fecha de 29 de mayo del 2023, dirigida al Propietario,

Capturador, Comerciante, Poseedor o Transportista de Especies de Fauna silvestre o practicante de actividades cinegéticas, la cual se localiza en [Redacted]

Longitud este, lectura tomada con equipo lector de coordenadas geográficas GPS, Marca Garmin, modelo GPS-MAP 76csx, calibrado WGS84, corroborando con el inspeccionado si el lugar donde nos encontramos es el mismo a la que se refiere la orden de inspección, por lo que en este mismo acto, se le solicita a la persona que nos atienda la diligencia por lo que se le exhibió mi credencial oficial que me acredita como inspectores federales, adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa y se le explico de manera detallada los objetivos específicos sobre el acto de inspección, haciéndole entrega personalmente de la orden de visita de inspección original, donde se me faculta para llevar a cabo la presente diligencia, firmando de manera autógrafa nuestra copia y quien dijo tener el cargo de poseedor.

Acto seguido y una vez que el visitado manifestó haber entendido el alcance de los objetivos específicos de nuestra visita de inspección, nos permitió el libre acceso, donde después de haber realizado el recorrido por el corral de 20 metros de largo por 8 de ancho por 150 de ato, se procedió a verificar los objetivos de nuestra orden de inspección circunstanciando lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana MOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

ELIMINANDO VEINTICUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con relación al presente numeral se realizó un recorrido por parte del inspector actuante en compañía del visitado y el testigo de asistencia en común acuerdo por el interior del establecimiento, observándose la existencia del siguiente ejemplar:

#	Nombre común	Nombre Científico	NOM-059-SEMARNAT	CITES
01	VENADO COLA BLANCA	(<i>Odocoileus virginianus</i>)	No se encuentra	No se encuentra

2. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Acto continuo se le pide al inspeccionado nos muestre la documentación correspondiente para comprobar la legal procedencia del ejemplar en posesión al momento de la inspección, que consisten en 01 ejemplar vivo de Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).

El visitado no muestra ninguna documentación para comprobar la legal procedencia del ejemplar en posesión al momento de la inspección, en virtud de lo anterior se procede al aseguramiento precautorio del ejemplar antes citado, mismos que serán trasladados y depositados en temporalmente en las instalaciones de la [REDACTED].

3. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia. Al momento de la inspección no se observó ningún tipo de marca, por lo que no fue posible verificar el sistema de marca en cada uno de los ejemplares.

4. Que el Inspeccionado exhiba a los inspectores federales, en original o copia debidamente certificada, el registro como colección privada de especímenes de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la inspección se le pide al inspeccionado nos muestre autorización de colección privada de especímenes de especies silvestre, al momento de la inspección el visitado no presenta la documentación requerida por los inspectores actuantes.

5. Que el inspeccionado exhiba el Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres, para todas las especies detectadas en la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 78 y 78 Bis de la Ley General de vida Silvestre.

Se le pide al inspeccionado su plan de manejo para colección de especies silvestres, detectadas al momento de la inspección, el visitado no presenta la documentación requerida por el inspector actuante.

6. Que el inspeccionado exhiba el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se apruebe el plan de manejo a que hace referencia el inciso anterior, con fundamento en los artículos 78 y 78 Bis de la Ley General de vida Silvestre.

Se le pide al inspeccionado su oficio donde se apruebe su plan de manejo, el visitado no presenta al momento de la visita de inspección su oficio mediante el cual le aprueben su plan de manejo.

7. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la inspección se observó que el ejemplar encontrado en el interior del establecimiento consistentes en 01 ejemplar vivo de Venado cola blanca de la especie (*Odocoileus virginianus*), no se observó que tuvieran alguna mutilación o lesión, por lo que al momento de la inspección se encontraban en aparente buen estado de salud física.

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AMONESTACION DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PFFA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia **AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, EL VISITADO NO PRESENTA LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN LA PRESENTE DILIGENCIA ASI COMO LA DOCUMENTACION PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL EJEMPLAR EN POSESION AL MOMENTO DE LA INSPECCION.**

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **FFS-SRN-002/23**, diligenciada los días dos de junio de dos mil veintitres.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

Irregularidad número 1.- No acredito, al momento de la diligencia de inspección, el contar con Autorización, permiso o licencia otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento, captura, colecta, posesión o comercialización de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de vida silvestre. Por lo que no acredito la documentación presuntas **infracciones establecidas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, así como en relación con el artículo 53 de su Reglamento.**

Irregularidad número 2.- No logra acreditar al momento de la visita d la inspección llevar algún sistema de marcaje, ni exhibió la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que alberga

AMONESTACION
DECIMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

consistente en un Venado Cola blanca (*odocoleius virginianus*), vivo y que permitiera su identificación mediante su cotejo., **presuntas infracciones establecidas en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de vida Silvestre, así como en relación con los artículos 53 y 54 de su Reglamento.**

Irregularidad número 3.- No logra acreditar el contar con su Registro como colección privada de especímenes silvestres, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **presuntas infracciones establecidas en el artículo 27, 78, 78 bis y 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 de su Reglamento.**

Irregularidad número 4.- No logra acreditar el contar con el su Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres encontrada, así como el oficio de autorización de su plan de manejo, al momento de la visita de inspección otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **presuntas infracciones establecidas en los artículos 27, 78 y 78 bis y 122 fracción VI de la Ley General de vida Silvestre, así como en relación con los artículos 26, 27 y 42 de su Reglamento.**

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en los artículos **27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre**, en correlación con los artículos **26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; atribuible a la [REDACTED]

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FFS-SRN-002/23**, de fecha día dos de junio de dos mil veintitres, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Como fue expuesto en el Resultando CUARTO de la presente resolución, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitres, compareció la [REDACTED] por su propio derecho, vertiendo manifestaciones a su favor en apego al derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención al acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-080/2023 ZF**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitres, mismo que fue notificado el día once de marzo del año dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente:

"... [REDACTED] por lo que le pido no se me cobre una multa porque no tengo dinero para pagarla si fuera multada, por lo que le pido por favor tome en cuenta [REDACTED] al momento de que emita su resolución.

También le informo que desconocía completamente que tenía que solicitar un registro de colección por lo que informo que no cuento con tal documento o que si quiera ocupa un permiso para tener este venado que estoy muy encariñada con el.."

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así mismo presento los siguientes documentales:

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Escrito expedido por la Autoridad Municipal de Estacion Dimas, manifestando que la [REDACTED] es de baja solvencia económica.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la [REDACTED], con número de folio [REDACTED].

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En cuanto a lo manifestado por el promovente es de decirse que el ignorar que necesita documentación para tener la legal posesión del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección consistente en un ejemplar de venado cola blanca de la especie (*Odocoileus virginianus*), hembra, vivo, no lo exhime de responsabilidad ya que no cuenta con documentación alguna para acreditar su legal posesión, en cuanto a lo manifestado por la promovente de sus escasos recursos económicos y toda vez que este manifiesto fue acreditado, se le tomara en cuenta al momento de imponerle la sanción correspondiente por la conducta encontrada al momento del levantamiento del Acta de inspección ya muticitada.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el inspeccionado en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de las pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En primer término, es de señalar que la Ciudadana A [REDACTED], viene apersonándose por su propio derecho, para lo cual exhibe la prueba descrita en el número 1, que cuenta con valor probatorio pleno de documental privada en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y que **resulta legalmente eficaz** para acreditar su insolvencia económica.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior, sin que demuestre lo contrario el hecho de que la [REDACTED], dentro del plazo de quince días que otorga el numeral 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentara la prueba descrita en el número 2, con valor probatorio pleno en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, la que **resulta legalmente ineficaz para acreditar** su ciudadanía.

Corresponde así analizar una a una las presuntas irregularidades que se desprendieron del acta de inspección inspección número **FFS-SRN-002/23**, diligenciada el día dos de junio de dos mil veintitres:

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Encontrándose que la inspeccionada no acredita desvirtuar las irregularidades encontradas al momento del Acta de Inspección de mérito, por lo que se configuraron las infracciones establecidas en los artículos **Nos. 27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre**, en correlación con los artículos **26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; atribuible a la [REDACTED], por lo que no logro acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en un venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), hembra, vivo, no acreditando contar con la autorización, permiso o licencia, no acredito que dicho ejemplar cuenta con marcaje mismo que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

"**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en el que esta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables

[...]

VI. Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar

[...]

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

[...]

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

[...]

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"**Artículo 26.** Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

Artículo 27. Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento.

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Bis de este ordenamiento.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

"Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexar

[...]

De los preceptos anteriores se desprende que aquellos particulares que adquieran ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia y conservarla durante su posesión, la cual puede ser: Autorización, Permiso o Licencia y, por otro lado, tampoco logra acreditar contar con algún sistema de marcaje que permitiera su identificación mediante su cotejo, además como tampoco logra acreditar contar con la marca que muestre que dicho ejemplar ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, tampoco acredita contar con su Registro de colección privada de especímenes silvestres y así como su Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de especímenes de especies silvestres

AMONESTACION
DECIMOSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

encontradas, así también como el oficio de autorización de su plan de manejo otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Luego entonces, se coligieron las presuntas violaciones a los artículos anteriores en virtud de que quedó acreditado, según hechos debidamente circunstanciados en el acta de inspección número **FFS-SRN-002/23**, diligenciada el día dos de junio de dos mil veintitres y de las actuaciones que obran en el expediente en que actúa, que el inspeccionado no cuenta con ninguno de los mecanismos antes señalados para acreditar el origen legal del total del multicitado ejemplar de vida silvestre, solo lo acredita parcialmente, razón por la cual **no logra desvirtuar en su totalidad** las irregularidades en comento y, por tanto, se hace acreedor a las sanciones que conforme a derecho corresponden.

En este sentido, es de indicarle al inspeccionado que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanan** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Es así que derivado de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, esta autoridad ambiental concluye que la [REDACTED] **no desvirtuó** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **FFS-SRN-002/23**, diligenciada el día dos de junio de dos mil veintitres y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que el inspeccionado, al momento de la diligencia, incumplió con lo siguiente: **Al no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre descrito con antelación**, circunstancias que se traducen en la violación a los artículos 27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección número **FFS-SRN-002/23**, diligenciada el día dos de junio de dos mil veintitres, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

"ARTÍCULO 1o.- La Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso C del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa





Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

la Nación ejerce su jurisdicción."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

AMONESTACION
DECIMOSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





Resolución No. PFFPA31.3/ZC27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos ya precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, **de vida silvestre**, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

AMONESTACIÓN
DECIMOSO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la [REDACTED]; **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

AMONESTACION DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992,
por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García
Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ELIMINANDO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las
infracciones imputadas a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las
disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los
términos anteriormente descritos, por lo cual derivado de los hechos y omisiones señalados y no
desvirtuados en los considerandos que anteceden, se tiene la certeza de que dicha inspeccionada
violó los artículos artículos 27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida
Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida
Silvestre.

ELIMINANDO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED]
[REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre, esta
autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes,
en los términos del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en
consideración;

"ARTÍCULO 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y
disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la
Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita.
- II. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general
vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que
corresponda.
- IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se
desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los
instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.
- VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un
procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados
por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat
natural."

Del precepto antes mencionado, se advierte que se podrá imponer la amonestación escrita, multa por
el equivalente de veinte a cinco mil o de cincuenta a cincuenta mil de Unidad de medida y actualización,
vigente en todo el país al momento de cometer la infracción, la suspensión temporal, parcial o total, de

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda, la revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de ejemplares, partes y derivados en materia de vidas silvestre, incluyendo aquellos instrumentos que se hayan empleado y, por último, la condena a el pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

En este contexto, atendiendo la naturaleza de la infracción cometida por la inspeccionada, a juicio de esta autoridad ambiental la imposición de una sanción pecunaria, debido a que en la especie no fue acreditado su legal origen, razón por la cual se considera dóneo aplicar como sanción también el decomiso de la especies que no fue acreditada su legal procedencia, así como la amonestación del inspeccionado, bajo el apercibimiento de que, en caso de volver a incurrir en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, la presente resolución servirá de antecedente para agravar dichas conductas.

VII.- Una vez señalado lo anterior, para la imposición de la sanción conducente, esta autoridad procede a valorar los aspectos señalados en el artículo 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la sanción correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el caso particular, es de destacarse que la conducta ilícita desplegada por la [REDACTED], la cual consistió en que no acreditó la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que se enuncian previamente se considera poco grave, toda vez imposibilita a esta autoridad el conocer si dicho ejemplar fue objeto de un aprovechamiento sustentable y, en consecuencia, si se respetaron las tasas autorizadas o, por el contrario, si fue extraído del medio natural sin control alguno.

Por otro lado, cabe señalar que la inspeccionada si bien es cierto desarrolla actividades propias del cuidado de dicha especie de fauna silvestre, también es cierto que dicha circunstancia no le exime en ningún momento de acreditar el origen legal del ejemplar que alberga en su domicilio, de tal suerte que permita a esta autoridad verificadora el dar certidumbre de su origen.

ELIMINANDO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED], se hace constar que mediante escrito de comparecencia recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día 28 de marzo de dos mil veinticuatro, la interesada presentó sobre el particular el estudio socioeconómico, expedido por el DIF, acreditando en consecuencia que la [REDACTED]

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] es una persona que es [REDACTED] situación que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda en la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio cuenta con documento tangibles con el cuál determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son limitadas.

C) LA REINCIDENCIA:

A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de cumplir con la legislación aplicable; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



Resolución No. PFFPA31.3/2023/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de la infracción que se le reprocha; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como es el contar con los documentos oficiales por virtud del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le permitiera la legal posesión de la especie de vida silvestre que alberga en su domicilio, lo hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1º. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la inspeccionada implican la falta de erogación monetaria, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección de mérito.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivo de la infracción cometida implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción X, 123

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: P/PA/31.3/2023/00009-23

Resolución No. P/PA/31.3/2023/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

fracción I y VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A).- Por no acreditar contar con la Autorización permiso o Licencia otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acreditar su legal procedencia, del ejemplar de vida silvestre consistente en 01 ejemplar de Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) hembra vivo, incurriendo así en la comisión de la infracción establecida en el artículo 122, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la [Redacted] lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Por no acreditar llevar algún sistema de marcaje, ni exhibió la documentación para acreditar la elgap rocedenica del ejemplar de vida silvestre que alberga consistente en 01 ejemplar de Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) hembra vivo, incurriendo así en la comisión de la infracción establecida en los artículos 51 y 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la [Redacted] lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C).- Por no acreditar el contar con su Registro como colección privada de especímenes silvestres, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo así en la comisión de la infracción establecida en los artículos 27, 78, 78 bis y 122, fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la [Redacted] lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D).- Por no acreditar el contar con su Plan de Manejo correspondiente a la colección privada de especímenes silvestre encontrado, así como el oficio de autorización de su plan de manejo, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo así en la comisión de la infracción establecida en los artículos 27, 78, 78 bis y 122, fracción VI, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 26, 27 y 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** a la [Redacted] lo anterior de

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, tomando en cuenta los aspectos establecidos en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

E).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, corresponde imponerle a la [REDACTED], el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

- **01 ejemplare de Venado Cola blanca (Odocoileus virginianus)**

ELIMINANDO DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Mismos que se encuentran en calidad de depositaria temporal de [REDACTED], fungiendo como domicilio del resguardo el ubicado en: R [REDACTED], según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha dos de junio de dos mil veintitres y que obra en autos.

Se previene al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IX.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, a la [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas en los tiempos que en las mismas se establecen:

UNICA.- De resultar el caso, deberá abstenerse de adquirir ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación debidamente requisitada para acreditar su legal procedencia.

Plazo para su cumplimiento: INMEDIATO.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.3/00009-23-058

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 66 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente se procede en definitiva a resolver.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 27, 51, 78 y 78 BIS y 122 fracciones II, VI, X y XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con los artículos 26, 27, 42, 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución se **AMONESTA** a la [REDACTED], lo anterior de conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. – Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 51 y 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, corresponde imponerle a la [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- **01 ejemplare de Venado Cola blanca (Odocoileus virginianus)**

Mismos que se encuentran en calidad de depositaria temporal del [REDACTED], fungiendo como domicilio del resguardo el ubicado en [REDACTED] e [REDACTED], según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro y que obra en autos.

ELIMINANDO DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Se previene al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, percibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO. – Se le hace saber a la [REDACTED], de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO. – En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR





ELIMINANDO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, de las 08:00 a 17:00 horas.**

ELIMINANDO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO. – Dígasele a la [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINANDO VEINTESEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEPTIMO. – Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis - 1, 167 Bis - 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED], en el domicilio designado para ello que corresponde al inmueble ubicado en: [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIÓLOGO PEDRO LUIS LEÓN RUBIO

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva

AMONESTACION
DECOMISO DEFINITIVO DEL EJEMPLAR

